



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN CIVIL

Bogotá, D. C., seis (6) de julio de dos mil diez (2010)

EXP.: CC-11001-0203-000-2010-00641-00

Se decide el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Promiscuo Municipal de Sabanalarga (Antioquia) y Veinte Civil Municipal de Medellín (Antioquia), con ocasión del proceso ejecutivo promovido por JORGE ESAÚ OQUENDO contra LUIS ERNESTO MORENO POSADA.

ANTECEDENTES

1.- Con el propósito de hacer efectivo el crédito incorporado en un título valor –letra de cambio-, la parte demandante presentó libelo dirigido a los jueces civiles municipales de Medellín, por considerarlos competentes, entre otras razones, por “*el domicilio del demandado*”.

Así mismo, en el acápite de “*NOTIFICACIONES*”, manifestó que el ejecutado las recibiría en la ciudad mencionada.

2.- La demanda fue asignada al Juez Veinte Civil Municipal de Medellín, quien mediante proveído de 18 de mayo de 2009 libró mandamiento de pago y dispuso de su notificación al extremo pasivo; sin embargo y ante la solicitud de comisionar para notificar en el municipio de Sabanalarga, Antioquia, lo que no implicaba, de acuerdo al propio demandante, alteración de *“la competencia”*, se declaró incompetente para continuar conociendo de ese trámite judicial porque, *“el demandado reside en el municipio de SABANALARGA –ANTIOQUIA”*, consecuentemente, ordenó remitir el expediente al Juez Civil Municipal de tal localidad.

3.- El Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanalarga, Antioquia, repelió la competencia apoyado en que según el *“principio de la perpetuatio jurisdictionis el cambio de domicilio del demandado en el curso del proceso no altera la competencia territorial inicial asumida por el funcionario judicial”*, por consiguiente, dispuso enviar las diligencias a esta Corporación, para lo pertinente.

CONSIDERACIONES

1.- El artículo 23 del Código de Procedimiento Civil fija las pautas de la competencia territorial, imponiendo, como tesis general, la de que el conocimiento de los asuntos contenciosos corresponde al juez del domicilio del demandado.

2.- En el caso, a la hora de presentar el libelo, se aseguró que el domicilio del ejecutado era Medellín, afirmación que determinó la competencia del Juzgado Veinte Civil Municipal de esa ciudad, sin que la solicitud de comisión para notificar en otro sitio, faculte al funcionario para, sin más, alterarla, máxime cuando el mismo demandante le manifestó que si bien el ejecutado se halla *“ubicado en la zona urbana del Municipio de Sanbanalarga, Antioquia...ello no significa que se altere la competencia”*.

Sobre ese tópico ha dicho la Corte que *“admitida la demanda, ya no le es posible al juez motu proprio, renegar de la competencia que por el factor territorial asumió, por cuanto en tal aspecto quedó sometido a la actividad de las partes; y así un nuevo pronunciamiento sobre el tema sólo le será factible en el evento de que el demandado cuestione el punto mediante recurso de reposición o proposición de la excepción previa correspondiente si este medio fuere admisible; de lo contrario, le es ya vedado al juez desprenderse por su propia iniciativa aduciendo razón tal”*¹.

3.- Desde la anterior perspectiva, el competente para continuar conociendo del asunto judicial historiado es el primero de los despachos al cual le fue asignado.

DECISIÓN

¹ Auto A 271 de 19 de diciembre de 2007

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, DIRIME el conflicto de competencia suscitado, en el sentido de disponer que el Juez Veinte Civil Municipal de Medellín, es el competente para conocer del proceso ejecutivo de que se trata.

Envíese el expediente al citado estrado judicial y comuníquese lo decidido al Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanalarga, (Antioquia).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR JULIO VALENCIA COPETE

JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

RUTH MARINA DÍAZ RUEDA

PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA

WILLIAM NAMÉN VARGAS

ARTURO SOLARTE RODRÍGUEZ

EDGARDO VILLAMIL PORTILLA